

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Divisorio. Dte. Tatyana Janer. Ddos. Andrés Mauricio Orozco Chardaux y otros. Rad. 080013153015 – 2020 – 00119 – 00
--

La señora Tatyana Janer instauró demanda verbal divisoria en contra de los señores Andrés Mauricio Orozco Chardaux y Miguel Ángel Orozco Chardaux y la menor Vanessa Paola Orozco Chardaux.

Revisada la demanda se observa que no cumple los requisitos formales y especiales consagrados en la ley, pues, exigiendo el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. que las pretensiones se expresen con claridad y precisión, dicho presupuesto no se estima satisfecho cuando se pide que se declare *“la división en pública subasta”* del inmueble con matrícula N° 040-2858096.

Nótese que el artículo 406 ritual civil faculta al comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, sin embargo de la lectura de la pretensión esgrimida no se colige a cuál de las dos formas acude el actor y de la manera en que viene redactada lo que hace es combinarlas, por ello para evitar ambigüedades es necesario que clarifique cuál es el tipo de división que pretende.

Adicionalmente, es carga del demandante aportar dictamen pericial que amén de establecer el avalúo del bien, señale el tipo de división que fuere procedente.

Es igualmente requerido para el caso, el certificado de avalúo catastral, pues conforme al numeral 4° del artículo 26 procesal con ello se determinará la cuantía y, por ende, si este juzgado resulta ser competente para tramitarlo.

Nótese que al establecer la norma que se aporte el avalúo catastral, ello no hace referencia al recibo que se expide para liquidar o cobrar el impuesto predial o cualquier otro documento distinto, de suerte que deberá el actor allegarlo para subsanar dicha omisión.

Estando así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d385478ae42fac0dc0672aa3d8fbc67afa8a37892e39cb6174fa963f8e4e64
3f**

Documento generado en 18/11/2020 07:46:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>